///-dorado, Mnes., **28** de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en el expte. **FPO 2.014/2019** caratulado **AQUINO, LUIS ALBERTO Y OTRA c/A.F.I.P. D.G.A. ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS**, y;

RESULTANDO:

A. **PRETENSIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Que se presentó la **Dra. Yolanda A. M. Schmidgall**, y solicitó la regulación de sus honorarios profesionales como letrada interviniente por la parte demandada; informó que la une a su mandante 1 relación de dependencia por lo que no cuenta con inscripción tributaria ni categoría ante el I.V.A., fijó base arancelaria en el monto de la deuda determinada en el sumario contencioso expte. SC 82-063-2014/K, Actuación nº 12262-71-2010/2 mediante Resolución Fallo nº 12/2019 (AD BEIR) de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES CON VEINTISÉIS CENTAVOS**, **$352.093,26**, acompañó copia de esa resolución.

B. TRÁMITE INICIAL:

1. Que, se presentó Dra. María Josefina Bidart, en nombre y representación de Luis Alberto Aquino y Miriam Gloria Landini, conforme copia del poder general para juicios que acompaña; con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Larreteguy; e interpuso demanda contencioso administrativa en contra de la División Aduana de Bernardo de Irigoyen, con el objetivo de impugnar la Resolución dictada en expte. SC 82-063-2014/K, Actuación nº 12262-71-2010/2 mediante Resolución Fallo nº 12/2019 (AD BEIR); registradas en esa División aduanera; en los términos de los arts. 1.024 y 1.132.1.b. CA, a fs. 23 se tuvo por presentados a

los actores y su representante legal y letrado patrocinante, y por iniciada la presente, se requirió se libre oficio a la demandada para que remita los antecedentes administrativos solicitados por el actor, intimando el pago de la tasa judicial reducida –acreditado por presentación de fecha 5/8/2019- y teniendo por acreditado los pagos del Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores.

3. Que, a fs. 32 se presentó la Dra. Yolanda A. M. Schmidgall, en su carácter de letrada apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos / Dirección General de Aduanas, y planteó caducidad de instancia; a fs. 33 se dio traslado de la caducidad interpuesta, encontrándose notificada los actores mediante cédula electrónica 20000036402231 el día 3/08/2020 a las 11:16 hs. del planteo de caducidad; a fs. 34 se presentó la Dra. Bidart en calidad de apoderada judicial de Luis Andrés Pérez, CUIT 20-32611475-6, informando condonación de deuda, solicitando se declare abstracta la cuestión y se proceda al archivo de la presente, y comprobando que su mandante difería de los actores; por providencia del día 17/9/2020; se requirió aclarase al respecto; luego a fs. 36/37 la letrada apoderada de la demandada ratificó el planteo de caducidad de instancia efectuado.

3. Que, por sentencia interlocutoria de fecha 6/5/2021 en la que se tuvo presente el escrito presentado por la letrada apoderada de la parte demandada ratificando el pedido de caducidad de instancia; lo que fue denegado, requiriendo a la Dirección de Aduanas, División Bernardo de Irigoyen la remisión del expte. SC 82-063-2014/K, Actuación nº 12262-71-2010/2, requerimiento que fue cumplimentado por la Aduana en fecha 11/5/2021, oportunidad en la que informó que a la cédula electrónica 21000043580888 del 7/5/2021 a las 8:05 hs. no se adjuntó copia digital de demanda y documentos, y que dicha presentación no estaría digitalizada; por lo que constatando que le asistía razón a la demandada respecto a la falta

de copias, en tanto el escrito de demanda y documentos fueron incorporados al SGIEJ LEX 100 el 29/7/2019; se ordenó librar por secretaría nueva cédula de notificación electrónica adjuntando copia digital de demanda y documentos, y cumplido ello, conforme estado de la causa se interesó en vista a la Fiscalía Federal, art. 1.175.2. CA 22/23, obrando Dictamen 285/2021 promoviendo la habilitación de instancia y competencia del Tribunal; lo que se despachó favorablemente a fs. 194; disponiendo el traslado de la demanda a la AFGIP/DGA Aduana de Bernardo de Irigoyen -traslado que no fue sustanciado-, a fs. 196/197 se presentó en fecha 2/3/2022 la letrada de la parte demandada solicitando caducidad de instancia; a fs. 198 se dio traslado de la caducidad de instancia planteada, constando en fecha 30/3/2022 notificación electrónica 22000052979044 dirigida a la parte actora, y a fs. 199 se presentó la parte actora e informó la condonación de deuda solicitando se declare abstracta la cuestión y se ordene el archivo de la causa.

4. Que, por auto de fecha 18/5/2022 se declaró operada la caducidad de instancia conforme previsiones del art. 310.1. CPCCN, se impusieron las costas a la parte actora, y se desestimó el tratamiento de la condonación de deuda de pleno derecho por aplicación del art. 11, ley 27.541 denunciada, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos en sede administrativa conforme exigencias legales para su procedencia, notificado por cédula electrónica 22000054777299 a la parte actora el 20/5/2022.

5. Que, por presentación de fecha 24/8/2022 la apoderada de la parte demandada solicitó regulación de sus honorarios profesionales acompañando copia del sumario contencioso SC 82-063-2014/K, Actuación nº 12262-71-2010/2 mediante Resolución Fallo nº 12/2019 (AD BEIR), que determina según su opinión; la base arancelaria aplicable, por providencia del día 12/9/2022 se confirió traslado a la parte actora de la estimación efectuada por

el término de 5 días, obrando constancia de notificación electrónica 22000058451090 de fecha 13/09/2022 sin materialización de oposición alguna.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, la obligación de pagar los honorarios regulados judicialmente es 1 obligación procesal, porque en definitiva encuentra su causa en el proceso (Sosa, Toribio, "Regulación de honorarios como acto procesal. Ley aplicable en el tiempo", Dossier de prácticas jurídicas, Editorial La Ley, AR/DOC/191/2019), en esa línea no se discute que el honorario es 1 contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión y reviste carácter alimentario, conforme fuera resuelto por la CNACCF, Sala K en el caso N., M. I. c/Repsol YPF s/Cobro de honorarios profesionales, rta. 24/2/2011; es 1 "remuneración al trabajo personal" por los trabajos cumplidos y del beneficio que para los interesados se ha seguido de dicha labor; de allí que, acreditada la efectiva prestación del servicio, corresponde fijar prudentemente los estipendios de conformidad con los intereses comprometidos, mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, y en ese orden, lo señalado revela que, efectivamente, la ocurrente concretó ciertas labores profesionales que, como tales deben ser retribuidas, por lo que así planteada la contienda, y teniendo presente la naturaleza del proceso tramitado, los preceptos de la nueva ley arancelaria 27.423, así, se atenderá a las pautas contenidas en el art. 16, ley 27.423 referidas al valor, motivo, extensión, calidad jurídica, complejidad novedad, el resultado obtenido y su trascendencia económica y moral, tomando como base arancelaria el monto de la deuda determinada en el sumario contencioso expte. SC 82-063-2014/K, Actuación nº 12262-71-2010/2 mediante Resolución Fallo nº 12/2019 (AD BEIR) de **$352.093,26**; teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria –UMA-; las escalas porcentuales indicadas en el art. 21 conforme previsión del art. 44.a.; las etapas del

proceso conforme art. 29; como así también el porcentual previsto para quienes actúen sin patrocinio, según art. 20, todo ajustado a los honorarios mínimos que contempla el art. 58; en consecuencia, teniendo presente la base arancelaria sobre el cual se realizan los cálculos necesarios para la regulación, y considerando el valor actual de la UMA de $10.400 según Acordada CSJN 25/2022, determina que el capital de $352.093,26 equivale a 33,85 UMA; por lo cual, recurriendo a la escala del art. 21, se debe aplicar al máximo de la escala antecedente el 33% de 15 UMA equivalente a $156.000 se obtiene **$51.480**, más el 20% sobre el importe de excedente de $195.218,65; o sea **39.043,73** que sumados importan **$90.526,73** por todo el juicio como patrocinante; dividida en 3 etapas, para la primera etapa **$30.175,57**, importe que debe incrementarse en 40% por el ejercicio del doble carácter de letrada apoderada, conforme art. 20, ley 27.423 adicionando $12.070,22, totalizando **$42.245,79** concluyendo que el importe obtenido resulta menor al valor mínimo por honorarios previsto en el art. 58.a., ley 27.423 para los procesos de conocimiento fijados en 10 UMA por todo el juicio; consecuentemente corresponde regular los emolumentos en el mínimo legal establecido serian **$ 104.000** como patrocinante y dividido 3 etapas = **$34.666,66, + 40% = $13.866,66, suman $48.533,32**

II. Que, valorando el estado de la causa; corresponde requerir, a los fines de un oportuno archivo de actuaciones a l@s Dr@s. Bidart y Larreteguy conforme previsiones del art. 10, ley 27.423, que presten su conformidad arancelaria, o en su defecto que soliciten su regulación de honorarios, a cuyo fin deberán dar cumplimiento a las previsiones de la Resolución General AFIP 689/1.999.

Por ello, citas legales, y jurisprudencia anotadas para fundar el decisorio; es que corresponde conforme a derecho y así;

RESUELVO:

I. **AVOCANDOME** al conocimiento de la presente causa CONFORME lo dispuesto por Resolución nº 66 del 25/11/2022 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, y **HACIENDO SABER** a las partes.

II. **APROBANDO LA BASE ARANCELARIA** en el monto de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES CON VEINTISÉIS CENTAVOS**, **$352.093,26**.

III. **REGULANDO LOS HONORARIOS** de la **Dra. YOLANDA A. M. SCHMIDGALL** actuando en doble carácter la suma de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($48.533,32)** arts. 1; 3; 15; 16; 20, 21, 29, 44.a., 51 y 58.a., ley 27.423, y Acordada CSJN 25/2022.

IV. **REQUIRIENDO** a l@s **Dr@s. MARÍA JOSEFINA BIDART** y **JUAN PABLO LARRETEGUY** que presten conformidad arancelaria, o en su defecto soliciten la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación, art. 10, ley 27.423, a cuyo efecto deberán dar previo cumplimiento a las previsiones de la Resolución General AFIP 689/1.999, **REQUIRIENDO** a los fines de la notificación de la presente al patrocinante letrado, Dr. Juan Pablo Larreteguy que constituya domicilio electrónico conforme previsiones de las leyes 26.685 y 26.856, y Acordadas CSJN 31/2011; 14/2013, 15/2013, 24/2013; 38/2013 y 7/2014, y, hasta tanto ello ocurra, se procederá conforme el art. 41 CPCCN, notificación por Ministerio Ley.

V. **CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por cédula electrónica a las partes.

LH

ALEJANDRO MARCOS GALLANDAT LUZURIAGA
JUEZ FEDERAL

#33253196#347133587#20221128085000677

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 2.014/2019

AQUINO, LUIS ALBERTO Y OTRA c/ AFIP - DGA - ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO MARCOS GALLANDAT LUZURIAGA
Date: 2022.11.28 10:01:15 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LILIO SANCHEZ
Date: 2022.11.28 13:51:49 ART

#33253196#347133587#20221128085000677